

7147 RESOLUCION 423/38198/1993, de 26 de febrero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada con fecha 27 de abril de 1992 en el recurso número 2.123/1990, interpuesto por don Francisco Martínez Barroso.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director General de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7148 ORDEN de 9 de marzo de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hacen públicas las Entidades dadas de baja en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto prevé que el Registro de miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Entidades que han sido dadas de baja en el Registro de miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de febrero de 1993, según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1993.—El Secretario de Estado, de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Relación de Entidades dadas de baja en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de febrero de 1993

Bilbao Merchant Bank.
Banco Industrial de Bilbao.

7149 ORDEN de 12 de marzo de 1993 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas.

Las empresas incluidas en sectores regulados están sometidas a ciertas condiciones específicas que no soportan otras empresas y que básicamente derivan de la aprobación de los precios de los bienes y servicios que ofertan por parte de un órgano de control.

En ocasiones, la repercusión a los clientes de los costes en que incurren las empresas reguladas en el propio ejercicio en que se producen los mismos daría lugar a un importante aumento en el precio de los bienes y servicios que proveen dichas empresas, bienes y servicios que son básicos para la economía nacional, lo cual justifica precisamente la regulación del sector. En este contexto, el órgano de control, aplicando las normas establecidas al efecto, puede limitar los aumentos de tarifas de las empresas reguladas, de forma que en ciertas ocasiones se defiere la recuperación de algunos costes a ejercicios posteriores, mediante aumentos en las tarifas que se

producirán en dichos ejercicios. Con ello se facilita la recuperación de costes por parte de las empresas reguladas, estableciéndose al mismo tiempo un aumento limitado de los precios que deben soportar los consumidores y evitando bruscos incrementos de las tarifas que tendrían efectos negativos en la economía nacional.

Las empresas endeudadas en el extranjero han soportado el riesgo de cambio como contrapartida de los menores tipos de interés que eran exigidos en el exterior en comparación con los tipos de interés vigentes en los mercados financieros nacionales; por ello, puede considerarse que las diferencias negativas de cambio deben distribuirse a lo largo de la vida de las deudas en moneda extranjera. Evidentemente, en los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar) se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto. Por prudencia, las diferencias negativas atribuibles a ejercicios anteriores y al propio ejercicio deberán imputarse a resultados en el ejercicio en que se produzcan, dado que en esos ejercicios se habrán contabilizado como cargas financieras los intereses devengados de las deudas en moneda extranjera, que son inferiores a los que se habrían soportado por el endeudamiento en los mercados nacionales. Las diferencias negativas de cambio atribuibles a ejercicios anteriores a aquel en que se produzcan se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias de este último ejercicio como gastos financieros del mismo, porque los cambios en aquellas partidas que requieren para su valoración realizar estimaciones no deben dar lugar al registro de gastos o ingresos de ejercicios anteriores, según se establece en la norma de valoración vigésima primera del Plan General de Contabilidad. Por el contrario, las diferencias negativas imputables a ejercicios posteriores, siempre que razonablemente se espere su recuperación en base a los futuros aumentos de tarifas, deberán imputarse en el futuro para lograr una adecuada correlación de ingresos y gastos, reconociéndose en el activo los correspondientes «gastos a distribuir en varios ejercicios».

Todo lo anterior hace necesaria una norma contable especial aplicable a las empresas reguladas, norma cuya necesidad ya fue prevista en la norma de valoración decimocuarta del Plan General de Contabilidad, según la cual, en relación con las diferencias de cambio en moneda extranjera, «podrán existir también normas especiales aplicables a industrias o sectores específicos con grandes endeudamientos a largo plazo en moneda extranjera. Estas situaciones concretas serán analizadas en las correspondientes adaptaciones sectoriales o en otra normativa de aplicación específica a estas situaciones».

Como es lógico, la presente Orden establece reglas en relación con los saldos activos y pasivos en moneda extranjera, regulando la imputación a resultados de las diferencias negativas y positivas. En relación con estas últimas, se prevé como regla general su diferimiento hasta el vencimiento de la operación por aplicación del principio de prudencia; sin embargo, las diferencias positivas podrán imputarse a resultados, aplicando reglas similares a las negativas, siempre que en ejercicios anteriores hayan sido imputados a resultados diferencias negativas y hasta el límite de las mismas. Finalmente, se establece también un régimen transitorio en consonancia con el establecido en el Plan General de Contabilidad.

Por tanto, en base a la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se dicta la presente Orden:

Primera. *Empresas reguladas.*—La presente Orden será de aplicación para la contabilización de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en empresas del sector eléctrico, empresas concesionarias de autopistas de peaje y «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Cuando alguna de las empresas antes mencionadas realice operaciones reguladas junto con otras que no lo sean, la presente Orden será de aplicación a las diferencias de cambio en moneda extranjera en la proporción en que estén las operaciones reguladas en relación con el total de operaciones. Se entenderá por operaciones reguladas aquellas que consistan en la venta de bienes o servicios para el público en general y tengan sujeta a aprobación por parte de un órgano administrativo la fijación del precio de esos bienes o servicios, el cual deberá fijarse de modo que sea posible la recuperación a lo largo de la vida de la empresa de los costes en que incurre la misma y será soportado íntegramente por sus clientes.

Segunda. *Tratamiento de las diferencias negativas de cambio.*—Para imputar a resultados las diferencias negativas de cambio que surjan en empresas reguladas como consecuencia de la conversión en moneda nacional de valores de renta fija, créditos y débitos, las mismas se distribuirán, siguiendo un criterio financiero, entre los ejercicios económicos que abarca la vida de las operaciones.

La parte de dichas diferencias negativas que corresponda al ejercicio en que se producen las mismas y a ejercicios anteriores se imputará a resultados como gastos financieros del ejercicio.